



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0150** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

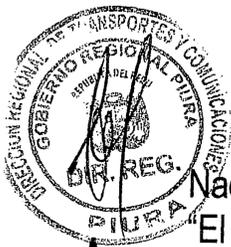
VISTOS:

Acta de Control N° 000921-2018 de fecha 03 de setiembre del 2018; Informe N° 074-2018/GRP-440010-440015-440015.03-JDVG de fecha 04 de setiembre del 2018; Oficio N°797-2018/GRP-440010-440015-440015.03, Escrito con Registro N° 08928 de fecha 10 de setiembre de 2018; Informe N° 1106-2018-GRP-440010-440015 de fecha 11 de diciembre de 2018; Oficio N°775-2018/GRP-440010-440015-I, Oficio N°776-2018/GRP-440010-440015-I; y demás actuados en cuarenta y cinco (45) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento de sanciones mediante la imposición del **Acta de Control N° 000921-2018** de fecha 03 de setiembre del 2018 a horas 15:40, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA PIURA-PAITA (ANILLO VIAL)** cuando se desplazaba en la ruta **SULLANA-PIURA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **A2S-305** de **PARTIDA REGISTRAL N° 51180932 (PROPIEDAD DE LA SEÑORA ELIZABETH CORDOVA RUIZ SEGÚN CONSULTA VEHICULAR)**, conducido por el señor **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ** identificado con DNI N° 03694539 y Licencia de Conducir N° **B-03694539** de Clase A y Categoría **DOS a PROFESIONAL**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC Modificado por Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS SIN CONTAR CON AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como Muy Grave, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"al momento de la intervención se constató que el vehículo de placa de rodaje A2S-305 realiza servicio de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente. Se encontró a bordo 04 usuarios quienes manifiestan haber abordado en Sullana con destino a Piura pagando como contraprestación S/. 10.00 por usuario. Se identificó a: JHIMMY CARMEN GASTELLO con DNI N° 16563136 y SIXTO CHIROQUE PAZO con DNI N° 03642938; quienes se negaron a firmar el acta de control. Se aplica medida preventiva de retención de licencia de conducir según art. 112° del D.S. N° 017-2009-MTC y mod. No se aplica medida preventiva de internamiento de vehículo al no contar con depósito oficial cercano. Se cierra el acta siendo las 15:48 horas"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP**, se determina que el vehículo de Placa N° **A2S-305** es de propiedad de la señora **ELIZABETH CORDOVA RUIZ**, propietaria que



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0150** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

resulta presuntamente responsable de manera solidaria de ser el caso, con el conductor al momento de la intervención, señor **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ**, de conformidad con lo establecido en el anexo II del D.S 017-2009-MTC referido a la infracción **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*, y también en virtud del artículo 249.2 del artículo 249° de la norma citada que señala: *“Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan”*.



Que, respecto al Acta de Control N° 000921-2018 de fecha 03 de setiembre del 2018, se advierte que en la misma se ha cumplido con los requisitos establecidos en el artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General sobre el contenido mínimo del acta fiscalización y teniendo en cuenta que el numeral 242.2 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General recoge como definición: *“las actas de fiscalización dejan constancia de los hechos verificados durante la diligencia, salvo prueba en contrario”*, se tiene que estamos frente a un acta válida por lo que es posible su procesamiento jurídico.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, *“el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto”*, hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al señor conductor **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ**, conforme se advierte a fojas nueve (09) del expediente administrativo.



Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inciso 3 del Artículo 253° del Texto único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General; hecho que se cumplió mediante la entrega del Oficio de Notificación N° 797-2018/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 07 de setiembre del 2018 dirigido a la señora **ELIZABETH CORDOVA RUIZ**, siendo recepcionado en fecha 07 de noviembre del 2018 a horas 9:15 am., por la señora **ELIZABETH CORDOVA RUIZ** identificado con DNI N° 03690132, quien ha señalado ser TITULAR, conforme se puede corroborar del cargo de notificación que obran a folios trece (13), teniendo





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0150**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, en fecha 10 de setiembre del 2018, la señora propietaria **ELIZABETH CORDOVA RUIZ** ha presentado escrito de registro N° 08928 señalando:

- a) Que, el día de la fecha mi esposo, **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ**, quien es secretario de la CONFERENCIA PERUANA DE LA IGLESIA CRISTIANA HERMANOS MENONITAS, se encontraba conduciendo desde la localidad de SULLANA con destino a la ciudad de PIURA, en compañía del Pastor DE LA IGLESIA CRISTIANA PERUANA HERMANOS MENONITAS de Nuevo Horizonte SIXTO CHIROQUE PAZO y de otros simpatizantes de esta gran obra Cristiana para una reunión de la CONFERENCIA PERUANA DE LA IGLESIA CRISTIANA HERMANOS MENONITAS, siendo una de nuestras principales características de nosotros los Hermanos Cristianos el compartir, y con el fin de abaratar los gastos que conlleva el traslado de los pastores, Dios puso en mi corazón el deseo de movilizarlos a esta reunión, los mismos que ofrendaron para apoyar en los gastos del combustible y peaje, el resto lo completé yo.
- b) Que, mi esposo y yo somos empresarios, propietarios del HOSTAL MARUBUELLI de la ciudad de SULLANA, siendo yo la propietaria y mi esposo **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ** el administrador del mismo, siendo esta nuestra actividad económica y no el transporte, recalcando que mi esposo y yo somos empresarios del rubro hotelero y no somos transportistas.
- c) Que, una de las personas identificadas y consignadas en esta acta de control es el Pastor de la IGLESIA CRISTIANA HERMANOS MENONITAS de Nuevo Horizonte SIXTO CHIROQUE PAZO, mientras que la otra persona identificada y consignada es JHIMMY CARMEN GASTELLO, simpatizante de la OBRA CRISTIANA HERMANOS MENONITAS, por ende niego categóricamente haber realizado dicho servicio de transporte, por cuanto las personas que nos encontrábamos en la unidad vehicular el día de la intervención, pertenecemos a la misma conferencia.
- d) Adjunto como medios probatorios: a) Acta de MATRIMONIO de los señores **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ** y **ELIZABETH CORDOVA RUIZ**, b) Dos (02) Cartas del Presidente de CPHM, c) impresiones de mensajes de whatsapp, d) Dos (02) Constancias de Reunión expedida por el Pastor de la Iglesia Evangélica "JESUS ES EL CAMINO LA VERDAD Y LA VIDA HERMANOS MENONITAS", e) Certificado de Vigencia de la empresa HOSTAL MARABUELI a favor de la señora ELIZABETH CORDOVA RUIZ, f) solicitud de autorización "Licencia de Funcionamiento", g) constancia de entrega de la CLAVE SOL, h) Boleta Informativa, Declaración Jurada de la señora ELIZABETH CORDOVA RUIZ quien señala ser propietaria del HOSTAL MARABUELI, i)



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0150** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

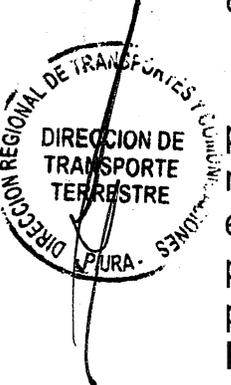
Piura, **21 MAR 2019**

copia de DNI del conductor y de la propietaria.

Que, evaluado el descargo presentado por la señora propietaria **ELIZABETH CORDOVA RUIZ**, es de señalar que con respecto al fundamento a) y c), existen medios probatorios que suponen la veracidad de lo alegado, pues existen pruebas aportadas como lo son Dos (02) Cartas del Presidente de CPHM, Dos (02) Constancias de Reunión expedida por el Pastor de la Iglesia Evangélica "JESUS ES EL CAMINO LA VERDAD Y LA VIDA HERMANOS MENONITAS", que acreditarían que el señor **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ** y el señor **SIXTO CHIROQUE PAZO** pertenecen a la referida iglesia; sin embargo, es también cierto que el día de la intervención iban a bordo cuatro (04) personas como pasajeros, de las cuales no se ha referido argumento alguno en el escrito de descargo, máxime si existe la manifestación brindada por las personas quienes han señalado estar pagando el monto de S/10.00 soles por el traslado. Asimismo, es de precisar que, en cuanto a la otra persona identificada, dígame señor **JHIMMY CARMEN GASTELLO** no se ha presentado medio probatorio alguno que corrobore su relación con el conductor del vehículo, siendo que la administrada señala que dicha persona es simpatizante de la OBRA CRISTIANA HERMANOS MENONITAS, y que, el día de la intervención trasladaba a los hermanos de dicha iglesia en virtud de que su esposo (conductor del vehículo) pertenece a la CONFERENCIA PERUANA DE LA IGLESIA CRISTIANA HERMANOS MENONITAS, argumentos por los cuales no se ha logrado desvirtuar el valor probatorio del acta de control conforme lo señala el numeral 121.2 del artículo 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, el cual señala lo siguiente: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos".

Que, asimismo en cuanto al fundamento b) es de precisar que se encuentra acreditado que las personas **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ** y **ELIZABETH CORDOVA RUIZ** mantienen vínculo matrimonial y son propietarios del HOSTAL MARABUELLI; sin embargo, dicho argumento no logra probar que el día de la intervención, el señor **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ** no realizaba el servicio de transporte de personas. Así también es de precisar que el escrito se encuentra presentado por la propietaria, pero firmado por ambas personas, es decir por los señores **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ** y **ELIZABETH CORDOVA RUIZ**.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del citado Decreto Supremo el cual establece que "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0150** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

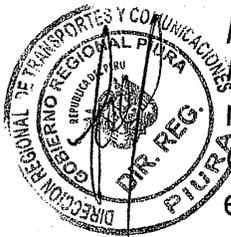
Piura, **21 MAR 2019**

que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción.

Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016/MTC que lo define como "actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento", y evidenciándose que en el presente caso se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad (número de pasajeros:04, identificación de pasajeros: **JHIMMY CARMEN GASTELLO** con DNI N° 16563136 y **SIXTO CHIROQUE PAZO** con DNI N° 03642938; contraprestación económica: s/. 10.00 SOLES, ruta de servicio: SULLANA-PIURA), y considerando que el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, de lo cual se puede concluir que la propietaria del vehículo no cuenta con autorización para prestar servicio de transporte público de personas, motivo por el cual corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT vigente al momento de la intervención, equivalente a Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4150.00) por haber incurrido en la infracción **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el D.S. N° 005-2016-MTC.

Que, el último párrafo del numeral 253.5 del artículo 253° del TUO de la Ley 27444, establece: "Recibido el informe final, el órgano competente para decidir la aplicación de la sanción puede disponer la realización de actuaciones complementarias, siempre que las considere indispensables para resolver el procedimiento. El informe final de instrucción debe ser notificado al administrado para que formule su descargo en un plazo no menor de cinco (5) días hábiles", por lo que en cumplimiento de lo establecido, se cumplió con notificar el Informe Final de Instrucción N° 1106-2018-GRP-440010-440015 de fecha 11 de Diciembre del 2018, poniendo a conocimiento de los administrados que una vez vencido el plazo, con o sin descargo complementario, dicho informe será elevado al Órgano Sancionador a fin de que este tome la decisión final y emita la respectiva Resolución Directoral Regional.

Debe señalarse que dicho Informe Final de Instrucción fue notificado a la propietaria del vehículo de placa de rodaje N° **A2S-305, ELIZABETH CORDOVA RUIZ** a través del Oficio N° 775-2018-GRP-440010-440015, de fecha 13 de diciembre del 2018, en cuyo cargo de notificación que obra a folios cuarenta y dos (42) se deja constancia que la misma fue recepcionada por **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ**, identificado con DNI N°03694539 con fecha 24 de enero de 2019 a horas 09:07 teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada; asimismo se cumplió con notificar a el señor conductor **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ** a través del Oficio N° 776-2018-GRP-440010-440015-I, de fecha 13 de noviembre del 2018, en cuyo cargo de notificación que obra a folios cuarenta y tres (43) se deja constancia que la misma fue



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0150** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

recepcionada por el titular, con fecha 24 de enero de 2019 a horas 09:07, teniendo conocimiento de esta manera de la infracción imputada.

Que, pese a haber sido válidamente notificados el señor conductor **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ** y la propietaria **ELIZABETH CORDOVA RUIZ** del vehículo de placa de rodaje N° **A2S-305**, no han ejercido su derecho de defensa y contradicción contra el Informe Final de Instrucción N° 1106-2018-GRP-440010-440015 de fecha 11 de Diciembre del 2018, toda vez que de los documentos que obran en el presente expediente administrativo no obra documento alguno presentado por los mismos.

Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas" y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien responderá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ** por realizar la actividad de transporte sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente incurriendo en la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A2S-305, SEÑORA ELIZABETH CORDOVA RUIZ.**

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° "La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección" y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC "La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias" y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, debido a "que no se contaba con depósito oficial cercano", corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento en vías de regularización al vehículo de placa de rodaje de **A2S-305** de propiedad de la señora **ELIZABETH CORDOVA RUIZ.**

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B-03694539** de Clase A y Categoría Dos a **PROFESIONAL** del señor conductor **NEPTALI**





GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0150**

-2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

FELIX OLIDEN QUIROZ, en cumplimiento de lo establecido en el Anexo II del D.S 017-2009-MTC, correspondiente a la infracción **CODIGO F.1**, modificado mediante D.S 005-2016-MTC en concordancia con el artículo 112.1.15 del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: "la *retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)*"; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo por tanto, proceder también a la devolución de Licencia de Conducir antes señalada.

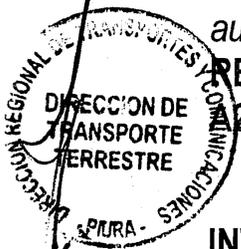
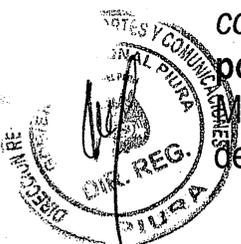
Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC proceda a la imposición de la sanción correspondiente y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal; y en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 004-2019-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 01 de Enero del 2019;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR al señor conductor **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ** con la **Multa de 01 UIT** equivalente a **Cuatro Mil Ciento Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,150.00)** por la comisión de la infracción **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por el Decreto Supremo N° 005-2016-MTC, referido a "Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente", infracción calificada como Muy Grave, con **RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LA PROPIETARIA DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A2S-305, SEÑORA ELIZABETH CORDOVA RUIZ.**

ARTÍCULO SEGUNDO: APLÍQUESE EN VÍAS DE REGULARIZACION la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° A2S-305** de propiedad de la señora **ELIZABETH CORDOVA RUIZ**, de conformidad con lo establecido en numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 artículo 92° y Anexo II del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B-03694539** de Clase A y Categoría Dos a profesional del señor **NEPTALI FELIX OLIDEN QUIROZ**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° **0150** -2019/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, **21 MAR 2019**

que pone fin al procedimiento".

ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución al señor conductor **NEPTALI FELIX OVIDEN QUIROZ** en su domicilio sito en CALLE UGARTE N°846, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con registro N° 08928 de fecha 10 de setiembre del 2018 y a la señora **ELIZABETH CORDOVA RUIZ** en su domicilio sito en CALLE UGARTE N°846, DISTRITO Y PROVINCIA DE SULLANA Y DEPARTAMENTO DE PIURA, información obtenida del Escrito con registro N° 08928 de fecha 10 de setiembre del 2018, de conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Fiscalización y Equipos de Trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SETIMO: DISPONER la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones:

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

Ing José Humberto Chávez Castillo
DIRECTOR REGIONAL

